

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. trece (13) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0357

Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Seria el caso entrar a avocar el conocimiento de la presente acción ejecutiva, sin embargo, encuentra esta esta judicatura la necesidad de plantear conflicto negativo de competencia, por las razones que a continuación se expresan:

Ante la Oficina del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles del Circuito se presentó demanda ejecutiva para la afectividad de la garantía real en contra de ARMANDO SEPULEDA NIÑO para el cobro de las sumas de dinero contenidas en los pagarés CA-20260200, CA-20248638, CA-20260199 y CA-20248637, pago que solicita con el producto del remate dado en garantía (archivos 01 y 02 PDF).

La anterior acción correspondió al Juzgado 49 Civil del Circuito, sede judicial que libró mandamiento de pago el 22 de octubre de 2020 (archivo 07 del PDF)

En auto del 1 de junio de 2021, el Funcionario del citado Despacho apoyándose en lo previsto en el artículo 306 del C.G.P., se apartó del conocimiento del asunto, aduciendo que éste Juzgado conoció con anterioridad del presente asunto el cual culminó por transacción.

Empero, esta célula judicial no comparte lo decidido por el homólogo, por cuanto las pretensiones se sustentan en los títulos valores anteriormente mencionados. Y aunque, los hechos de la demanda se menciona que con anterioridad había ejercido la acción cambiaria directa que se deriva del no pago, pleito que terminó por transacción, esa circunstancia no da lugar a que el Juzgado 49 Civil del Circuito se aparte del conocimiento, porque la ejecutante no pretende el cumplimiento del contrato de transacción, sino el cobro de sumas de dinero.

Además, serán los demandados los que vía excepción aleguen esa situación, si a bien lo tienen, sin que ello signifique que el Juez 49 Civil del Circuito aun

así pierda competencia, pues se reitera, el estribo de las pretensiones no es el cumplimiento del contrato.

Además, si el Funcionario encontró probada la transacción al tenor de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P¹. lo que procedía era proferir sentencia anticipada y no apartarse del conocimiento del proceso.

Sean las anteriores razones por las que este Juzgado rechaza la demanda y ordena su remisión al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, para que dirima el conflicto negativo de competencia.

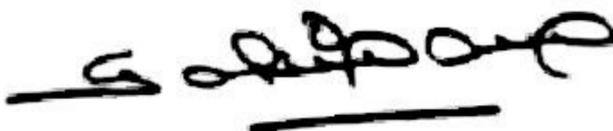
En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá,
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Plantear conflicto negativo de competencia.

TERCERO: Secretaría permita el acceso del expediente electrónico con el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, para lo su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ

Julian

¹ En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, **la transacción**, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (se resalta)